



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0531

Analizado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se terminó la presente actuación por pago total de la obligación y una vez revisadas las presentes diligencias, se extrae con claridad que le asiste razón a la memorialista, pues efectivamente de la actuación surtida en esta causa se evidencia que fue el demandado mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, al presentar la liquidación del crédito y el soporte de la respectiva consignación correspondiente a lo adeudado.

De otro lado, la orden registrada en el numeral 3 de dicho proveído no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la suma de dinero que se ordena entregar, debe ser a favor de la parte demandante y no como allí se dispuso.

Finalmente, en la providencia atacada no se dispuso la condena en costas a la pasiva, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve**:

1. **Revocar** el auto recurrido, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. **Condenar** en costas al extremo demandado por la suma de **\$200.000,00**, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.
3. **Entregar** a la parte demandante la suma de **\$2'471.150,00**. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, se resolverá respecto de la terminación del proceso.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001c4f4bf5218dbd51cac6df57eb79708c90a7f2e3f6da307dc921da7e83b9b**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2020-0661

De acuerdo con la documentación que antecede, se reconoce a la abogada **Patricia Galindo Castro** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado, quien oportunamente contestó la demanda.

Por lo discurrido en precedencia, el Despacho dispone señalar la hora de las **9.20 am del 23 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se decretarán pruebas, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47bf7075564e9d016f386e775d0e5a39fd5d1a2bd63d472a0425afb7ff4839**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0742

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al memorialista para que la allegue nuevamente aplicando la totalidad de los abonos realizados por la pasiva, teniendo en cuenta que estos aparentemente superan lo reclamado en esta causa.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2e1175f7e79f98a1565fb699dd5ae2a832065cc67ab8b232647c8209230d4**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0745

Incorpórese a los autos la anterior documentación y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a los extremos de la Litis para que aclaren el escrito a través del cual solicitan la suspensión del proceso, toda vez que en el punto 2, indicaron que el señor Reinaldo Pérez Sánchez conoce del presente asunto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso, cuando este no hace parte de la relación procesal.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd331b8888f0a324ee6b5e0ec9436929493854db29acebece0f974d879ae9da2**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0773

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de julio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17384ed54e63ab0b5b2b83f11023c40fcbd45753228714b4fa8f11c23c87667**

Documento generado en 25/07/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0775

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

I. Antecedentes:

El **Banco Caja Social**, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Hipotecaria en contra de **Blanca Aleira Gutiérrez**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no propuso excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1147810, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 4598 del 4 de diciembre de 2012, corrida en la Notaría 62 del círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la parte demandada y que recae sobre el inmueble descrito anteriormente.

II. Consideraciones:

Revisión oficiosa del mandamiento de pago

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del

Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien hipotecado para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Decisión:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

Tercero: Ordenar que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate del bien embargado.

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2dce7d8d6e5159836dd013e8cda9c0a86547e17f4793f15377cf0b0858e97d**

Documento generado en 25/07/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0802

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bc491ce492d40bdb0c40e7c6ae4de771f451aabfe4b4ca5daf24000816b786**

Documento generado en 25/07/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0802

Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles con matrícula 50S-40011840 y 50S-40011842, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2580a9811bf85821b8399b290de52273c7343fb9de0103d29a9aaf3d643f816**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0869

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección señalada por el extremo actor, a efectos de custodiar el vehículo objeto de cautela.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$4'000.000,00.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd83496f5a2bb9a86945d60d56306600ffc6d579ab50e88c2b972de70fc5af**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0837

Asunto:

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por la gestora judicial del demandado Libardo Sánchez Suarez.

Fundamentos de la solicitud:

Solicita la memorialista que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues considera que la diligencia de notificación respectiva no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, teniendo en cuenta que al momento de realizarse la misma no le remitieron los anexos de la demanda.

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado la gestora judicial de la parte demandante en tiempo, quien señaló que no le asiste razón a la pasiva, como quiera que a través de correo electrónico remitido en noviembre 30 de 2020 se le remitió la demanda con todos sus anexos, en cumplimiento a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, artículo 6.

Consideraciones:

Para resolver la situación planteada, ha de iniciarse por señalar que el art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos “*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*” y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior precepto legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el

derecho sustancial. Implica lo señalado que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

Por su lado, el artículo 291 del Código General del Proceso enseña: *“Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo...”*.

Por otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República, en su artículo 8° referente al trámite de notificaciones personales, señaló: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*. (resalta el juzgado).

En principio es de anotar, que el enteramiento a la pasiva del auto admisorio de la demanda o la orden de pago emitida en su contra se convierte en la primera y más importante actuación desplegada por el interesado a efectos de vincular a su demandado al trámite por él iniciado, de ahí que necesariamente dicho procedimiento debe ser riguroso y cumplir a cabalidad con los requisitos contemplados en el estatuto procesal.

De las documentales allegadas al plenario, es factible determinar con certeza, que en las mismas no concurren los requisitos ya descritos para que pueda tenerse por materializado en debida forma el enteramiento del señor Libardo Sánchez Suarez respecto de la demanda que se ha instaurado en su contra, pues muy a pesar que el apoderado judicial de la parte actora señala que el 30 de noviembre de 2020 remitió al citado demandado copia de la demanda con todos sus anexos, lo cierto es que ninguna de ellas de cuenta de dicho acto, exigencia de notoria obligatoriedad en el decurso de procedimientos como el que ahora ocupa la atención del despacho, atendiendo a lo descrito en el citado Decreto 806, ya que tal reglamentación surge por la necesidad de mitigar de alguna forma los estragos generados por la pandemia del Covid-19 y con ello tratar de evitar la atención presencial en los despachos judiciales.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es capricho del jugador requerir el cumplimiento estricto de las condiciones prescritas por la ley en lo concerniente a las notificaciones procesales, pues como administrador de justicia, una de las funciones propias de su investidura es velar por el buen desarrollo del asunto puesto en su conocimiento, haciendo uso de las normas aplicables al caso concreto, de tal suerte que quienes conforman los extremos de la Litis puedan contar con las garantías

procesales necesarias para debatir en franca lid la problemática planteada, evitando así un desequilibrio o desmedro de los derechos que le asisten a las partes en contienda.

Así las cosas, es claro que efectivamente existe la nulidad señalada y así se decretará, dado que lo procedente en esta causa es notificar en debida forma al extremo pasivo, para que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto adiado 4 de noviembre de 2021, inclusive.

Segundo: Tener al demandado Libardo Sánchez Suarez notificado por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General. En consecuencia, por secretaría contabilícese el término de traslado respectivo, a partir de la ejecutoria de este proveído.

Tercero: Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado Jaime Luis Martínez Robles fue enterado de la orden de apremio de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepción alguna.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bf6280ad80a9db7fa520f23e3ef49a51b919b45b6c449d7e01b4cc4b3f880**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.623.632**

CASTILLO BELEÑO
APELLIDOS

GLORIA NELLY
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-FEB-1954**

SUESCA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-AGO-1975 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500112-42138091-F-0041623632-20060525 0136206145N 02 201671713

239340

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

28029-D3

Tarjeta No.

20/04/1982

Fecha de
Expedición

24/06/1981

Fecha de
Grado

**GLORIA NELLY
CASTILLO BELEÑO**

41623632

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



CATOLICA DE COLOMBIA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

GLORIA NELLY CASTILLO B.

ABOGADA
U. CATOLICA - U. DEL ROSARIO

Bogotá, 03 de Mayo de 2022

Señor

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA, D. C.**

E. S. D.

R E F. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0838
11001400301320200083800

D t e. Hernando Trillos Chacón.

Ddas. Alba Susana Sanabria Rodriguez - Gloria Nelly
Castillo Beleño.

INCIDENTE DE NULIDAD.

GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.623.632 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado número 28.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en mi doble condición de Abogada y Demandada, dentro del proceso de la referencia, a Ud. señor Juez, por medio del presente escrito, presento **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA y de TODA LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA DESDE EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**, por falta o indebida notificación del Auto Mandamiento de Pago a la suscrita Demandada, Incidente que sustento con base en los siguientes Hechos, Pruebas y Fundamentos Legales.

HECHOS:

- 1.- El señor Hernando Trillos Chacon, a través de Apoderada inició proceso ejecutivo contra la señora Alba Susana Sanabria Rodriguez y Gloria Nelly Castillo Beleño, en calidad de Arrendatarias.
- 2.- Dicho proceso fue instaurado con base en un Contrato de Arrendamiento, en el que figuro como Fiadora.
- 3.- Su Despacho aceptó la Demanda y libró Mandamiento de Pago, con fecha Julio 7 de 2021, según lo investigado en la página de Consulta de Procesos.
- 4.- En el Contrato de Arrendamiento que suscribí como Fiadora, aparece claramente y en forma correcta mi correo electrónico, que es glonecas@yahoo.es

- 1 -

GLORIA NELLY CASTILLO B.

ABOGADA
U. CATOLICA - U. DEL ROSARIO

5.- Desde la pandemia cambie de domicilio, por lo tanto hace mas de dos (2) años, que no resido en la dirección citada, en dicho Contrato.

6.- En la citada demanda, colocaron erróneamente mi correo y al parecer fue enviada la notificación a un correo diferente: glonedas@yahoo.es como consta en el proceso, por lo tanto hasta la fecha no he sido notificada legalmente, por ningun medio.

7.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no fui notificada de la existencia del proceso ejecutivo y fui enterada inicialmente de la demanda por los embargos registrados en mi contra ante las Instituciones financieras.

8.- Con base en notificaciones indebidas, su Despacho procedió a dictar Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecucion, con fecha 31 de Marzo de 2022, notificada por Estado 1 de abril de 2022.

9.- Ante la falta de notificación, no pude hacer uso del legítimo Derecho de Defensa, violándome mis legítimos Derechos constitucionales y legales a que tengo Derecho.

10.- El Código General del Proceso y el actual Decreto Legislativo 806 del 2020, claramente prescriben que para los fines pertinentes de estas normas, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, lo que al parecer su Despacho no exigió antes de proceder a continuar con el proceso y dictar sentencia.

11.- Igualmente prescribe que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 123 a 138 del Código General del Proceso.

12.- Dados los hechos anteriores, se considera legalmente que ha habido indebida notificación y/o falta de notificación del Mandamiento de Pago, situación que genera la **NULIDAD DEL PROCESO** ante la negativa del ejercicio al legítimo Derecho a la Defensa de la suscrita Demandada.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Sustento el INCIDENTE DE NULIDAD por la falta o indebida notificación del Auto Admisorio del Mandamiento Ejecutivo a la suscrita Demandada, con base en las siguientes fundamentos legales:

GLORIA NELLY CASTILLO B.

ABOGADA
U. CATOLICA - U. DEL ROSARIO

1.- El Artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 del 2020, es muy claro respecto de las notificaciones, al efecto prescribe: “ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

2.- El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 133.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero**

GLORIA NELLY CASTILLO B.

ABOGADA
U. CATOLICA - U. DEL ROSARIO

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas de la suscrita).

PETICIONES:

Con base en los hechos descritos, los fundamentos legales y las pruebas obrantes al proceso, comedidamente solicito a su Despacho:

1.- Se sirva reconocerme Personería Jurídica para actuar en nombre propio, en mi doble condición de Abogada titulada y Demandada.

2.- **Declarar la NULIDAD DE LA SENTENCIA y DE TODA LA ACTUACION SURTIDA A PARTIR DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**, en consecuencia se ordene realizar legalmente la notificación de dicha providencia.

PRUEBAS:

Respetuosamente le solicito a Ud. Señor Juez se sirva tener como pruebas, con las que fundamento este Incidente las existentes en dicho proceso, tales como el Contrato de Arrendamiento, la Demanda en el ítem de Notificaciones, y las demás allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES.-

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la siguiente Dirección: Calle 106 No. 54-94 Of. 601 – Puentelargo, Bogotá. Celular 315-3370737 - E-mail: glonecas@yahoo.es

Sírvase Señor Juez, proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GLORIA NELLY CASTILLO B
C.C. No. 41.623.632 de Bogotá.
T.P.A. No. 28.029 del C. S. J.

SOLICITUD NULIDAD PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0838

gloria nelly castillo <glonecas@yahoo.es>

Mar 03/05/2022 16:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto Solicitud Nulidad, dentro del proceso radicado con el No. 2020-0838 - Proceso Ejecutivo Singular de Hernando Trillos Chacon contra Alba Susana Sanabria Rodriguez y Gloria Nelly Castillo

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GLORIA NELLY CASTILLO B.

Abogada U. Católica - U. Del Rosario

Derecho de Familia - Derecho Civil

Calle 106 No. 54-94 Of. 601 - Puente Largo - Bogotá

Celular: 315-3370737

E-Mail: glonecas@yahoo.es



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0838

De la presente solicitud de nulidad formulada por la demandada Gloria Nelly Castillo Beleño, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo preceptúa el canon 134, inciso 4° del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2b843bb444f0a42d2432915848b8ae61112f2c64c5c545f3b03526445e6b9**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0869

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68316b73849fbe68090d2df25857cf6879caedb70bce337951dace05b85ad51f**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0876

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cb24c3634a315589abdbab9517a1c6e3afcd85a5fe02bfeb8d4219ba79d2**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0893

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que los demandados Luis Alexander Aldana Pedraza, Vanessa Karen Barrios Diaz y María Aurora Aguirre Mendoza, se notificaron del auto admisorio, conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, quienes no comparecieron al proceso.

Por su parte, la demandada Gladys Marina León Hernández, fue enterada del presente asunto, atendiendo lo señalado en el Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda. No obstante, dicha contestación no se tiene en cuenta, como quiera que la pasiva no consignó el valor de los cánones que se aducen adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4°, artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Fernando Antonio González Bustamante como apoderado judicial de la demandada Gladys Marina León Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1771b6f705b3074bee61a2d44d38a50ed992a9c8682c6080dab5fcb0d5b4b5**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0948

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed5b479bf3fcd432a1317e6bd6ffb12a2f5ee17cd23b68ca008c7312f4eb4**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0044

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d664eac54f9e0af3e2f181c547ed94caa268a3f84a46a161adbbaa45450f2**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0062

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b7166ad2fad9656f66211bd43fccdb7d67f2cc8560ae2700df155e8736656**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0077

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f33dab372a75b8c986baeca354a51f40561a292e8c9c08eed6e419e16358aa**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0143

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'400.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa MBQ-905, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728d86291d1c751a0999b3ae875709c620eb1b7b20a6b8c2a270d771f680687**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0143

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la diligencia de notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla lo ordenado en el artículo 292 de la misma obra, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33c95559a41bb5061b58e57f73c4b5658ba6d5fa44bfd1856a1d804359272b5**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0159

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago de las cuotas en mora.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. No hay lugar a ordenar que este Despacho realice el desglose de los documentos base de esta acción a favor de la parte demandante, toda vez que los mismos fueron radicados de manera digital; no obstante, a favor y a costa de la parte actora emítase constancia de que la obligación continúa vigente. Déjense en el expediente las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e388920b4737dd5c5f47bb714a6054831de5c1679426c79093b4ec3867ce83**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0182

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Silvia Lorena Pinzón Navarrete**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 06 de agosto de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b771bb80169ac23e904a7d527eb4b5c75c50096e678fa0ea2483dd0a28af15b**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0182

Sin muchas consideraciones debe decirse que se le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora y por lo mismo el auto de fecha 12 de mayo de 2022 *–por medio del cual no se tiene en cuenta las notificaciones al demandado–*, se dejará sin ningún valor ni efecto para en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, porque al revisar las notificaciones realizadas con amparo de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se constató que cumple con los requisitos de la referida norma.

Por lo tanto, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes es procedente declarar la nulidad de la orden en cuestión, como ya se indicó anteriormente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79232dc09439b83489081193736ef291c3bc335fe33cac457b86e93c9aca45c**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0282

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el 25 de agosto de 2022 a las 9:30 am que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f39d0fee713fb62442a573889001ad85183e13912a31a5804349851172b937**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0336

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bd4a4b3678a02cd0b5c437391ba881716280a7e3400bdaa035ac6440ec304**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO.

RADICADO: 11001418901320210036200

ASUNTO: Tacha de Falsedad.

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°80.074.087 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No 227.852 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.074.0008.169, obrando según poder debidamente otorgado, me permito tachar de falsos los siguientes documentos.

a- Pagare Libranza 107020

b- Así como todos y cada uno de los documentos arriamos al despacho y que supuestamente estuviesen suscritos por mi poderdante y que tuvieran incidencia en el negocio.

Aportados en la demanda por la parte demandante, en razón a que de acuerdo a la información brindada por mi poderdante y luego de ser enterado de lo expresado en el código general proceso en sus artículos 269 y siguientes, manifiesta que la firma plasmada los documentos ya mencionado **NO CORRESPONDE A LA DE ESTE.**

En virtud a lo anterior y tal como se solicitó en la contestación de la demanda, de manera respetuosa y con el fin de probar lo antes descrito, solicito de decreto y practique las siguientes pruebas.

1. PERICIAL

a) Prueba Grafo técnica sobre la firma redargüida de falsa, mediante designación de grafólogo forense, para que realice el cotejo pericial y emita dictamen acerca de las falsedades que alegadas por la parte demandada.

Toma de muestra Escritural:

El señor juez ordenará que al demandado, se le tome un dictado para el correspondiente cotejo grafológico.

2. PERICIAL

b) Prueba dactiloscópica sobre la huella redargüida de falsa, mediante designación de dactiloscopista forense, para que realice el cotejo pericial y emita dictamen acerca de las falsedades que alegadas por la parte demandada.

Toma de muestra de huellas:

El señor juez ordenará que al demandado, se le tome pruebas de las huellas para el correspondiente cotejo de dactiloscópica.

Es necesario indicar que el dictamen pericial no puede ser aportado por la parte demandada en la medida que los documentos originales están en poder de la parte demandante.

Cordialmente,



EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ
C.C. N°80.074.087 de Bogotá D. C.
T.P. N° 227.852 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO.

RADICADO: 11001418901320210036200

ASUNTO: Contestación de demanda.

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°80.074.087 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No 227.852 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.074.0008.169, obrando según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado para **CONTESTAR** la Demanda Ejecutiva Singular formulada ante usted y radicada bajo el N°. 2021-362 iniciada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** contra mí representado, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

1. Es falso. Es pertinente manifestar que con ocasión a la información brindada por mi poderdante, la firma y huella que aparece en el título valor como deudor no es la de mi mandante, mi representado nunca realizó crédito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, por lo tanto el valor indicado en el pagaré nunca fue desembolsado a la cuenta bancaria de mi representado tampoco en efectivo así como nunca se entregó producto alguno, por información de mi representado es importante manifestar que él no conoce ni ha tenido contacto con la cooperativa demandante.
2. No es cierto. Es parcialmente cierto. Las condiciones para el pago de la obligación son las mencionadas en el hecho, conforme al pagaré libranza número 107020, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, mi prohijado nunca suscribió el mencionado título valor, por lo tanto no reconoce como propia la obligación. No es posible aducir que no se ha cancelado una obligación de la cual no se tenía conocimiento previo.

3. No es cierto.
4. No es cierto.
5. No es cierto.
6. No es cierto.
7. No es cierto.
8. No es cierto.
9. Me atengo a lo aportado en la demanda

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la presente demanda, me permito manifestar, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Considero que las pretensiones del demandante no deben prosperar por las siguientes razones:

1. FALTA DE ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO

Para ilustrar un poco el tema, es necesario citar el **artículo 1501 del código civil**.

(...)

ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZDE LOS CONTRATOS, Se distinguen en cada uno de los contratos, **las cosas que son de su esencia**, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

(...)

Mi Prohijado el señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**, nunca ha recibido la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREITA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.439.992), por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, como aparece en el -PAGARE

LIBRANZA- No. 107020, que obra como base de recaudo en este proceso judicial. Es más, no solo **NO** recibió la suma de dinero mencionada, tampoco firmó o aceptó obligación alguna.

En tal razón, al manifestar que el origen de la obligación es un contrato de mutuo comercial, el cual tiene como característica ser oneroso, en el que la parte demandante se compromete a entregar una suma de dinero, al no efectuar la entrega del dinero, no entiendo cómo se pudo haber perfeccionado el contrato, existir tal contrato o no degenerar en otro cuando nunca se recibió el dinero.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como lo expuse con anterioridad, en ningún momento mi poderdante se obligó con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, al pago de dinero alguno.

Mi prohijado nunca recibió el dinero estipulado en el -PAGARE LOBRANZA- No. 107020, por lo tanto al faltar este elemento de la esencia del contrato de mutuo comercial, el mencionado contrato no se perfeccionaría, existiría o degeneraría en otro tipo de contrato, por lo tanto se pretende por parte de la cooperativa en mención cobrar algo que no debe mi poderdante.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Como lo he venido explicando en la presente contestación, insisto en el hecho que mi prohijado no suscribió el título valor -PAGARE LIBRANZA- No. 107020. No se puede atribuir una obligación, cualquiera que ella sea, toda vez que no se ha consentido la situación que conlleva la obligación. Para el caso concreto no es posible hablar de la generación de una obligación producto de un contrato de mutuo ya que, como he se ha mencionado y como lo exige el derecho contractual, hace falta un elemento esencial del contrato, en este caso la voluntad o consentimiento para llevar a cabo el negocio jurídico. Es importante aclarar que mi poderdante nunca tuvo la intención de celebrar el negocio jurídico con el demandante, de hecho no tenía conocimiento del mismo hasta el momento en que fue embargado.

4. TACHA DE FALSEDAD

Con fundamento en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, en relación con la firma que aparece en:

- Pagare Libranza 107020
- Así como todos y cada uno de los documentos arriamos al despacho y que supuestamente estuviesen suscritos por mi poderdante y que tuvieren incidencia en el negocio.

Documentos aducidos como base del proceso de ejecutivo, mismo que aparece como prueba principal del expediente, con miras a que sea probada y declarada su falsedad material.

En efecto, la firma que aparece en el documento aducido por la demandante como título ejecutivo, jamás fue estampada por mí representado.

En virtud a lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente contestación, y estando debidamente facultado para ello, con el conocimiento y plena autorización de mi poderdante, PROPONGO ante su honorable despacho TACHA DE FALSEDAD del documento denominado "PAGARÉ LIBRANZA" documento principal del presente debate.

PRUEBAS

Solicita al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

- a) **Exhibición de Documentos:** En base a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se ordene al representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** o a quien haga sus veces, a que exhiba en original, consignación bancaria o recibo firmado por mi poderdante que certifique el recibido de la suma estipulada en el Contrato de Mutuo N° 107020, base del recaudo judicial. En caso de haber entregado artículos, que los mismos se individualicen de manera integral y que, así mismo, se allegue documentación que acredite la entrega del bien a mi representado.

En dado caso que sea un tercero el que recibió el pago, solicito además que se ordene al representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** o a quien haga sus veces, a que exhiba en original, la autorización firmada por mi poderdante de la entrega del dinero a tercera persona.

Esta solicitud probatoria está encaminada a demostrar que nunca existió pago de la suma estipulada de manera unilateral en el Contrato de Mutuo N° 107020; que mi poderdante nunca recibió alguna suma de dinero allí mencionada.

Exhibición de Documentos: En base a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se ordene al representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** o a quien haga sus veces, a que exhiba en original, todos los documentos que sirvieron como base para la solicitud y aprobación del crédito y que haya firmado el señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**.

Esta solicitud probatoria está encaminada a demostrar que nunca existió ningún negocio jurídico con la cooperativa.

2. PERICIAL

A- Prueba Grafo técnica sobre la firma redargüida de falsa, mediante designación de grafólogo forense, para que realice el cotejo pericial y emita dictamen acerca de las falsedades que alegadas por la parte demandada.

Toma de muestra Escritural:

El señor juez ordenará que al demandado, se le tome un dictado para el correspondiente cotejo grafológico.

B- Prueba dactiloscópica sobre la huella redargüida de falsa, mediante designación de dactiloscopista forense, para que realice el cotejo pericial y emita dictamen acerca de las falsedades que alegadas por la parte demandada.

Toma de muestra de huellas:

El señor juez ordenará que al demandado, se le tome pruebas de las huellas para el correspondiente cotejo de dactiloscópica.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Hágase comparecer al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le someteré con relación a los hechos y demás temas relacionados con esta demanda y las excepciones.

ANEXOS

- 1- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2- Poder de representación judicial a mi conferido.
- 3- Propuesta de Tacha de falsedad de acuerdo a la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante podrá ser notificado, en el correo electrónico diegoortizbello004@gmail.com
2. El suscrito, en la Calle 106 N° 53 - 39 Oficina 606 Edificio Cosmopolitan, en el correo electrónico camilo.melendez@ajc.com.co o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ
C.C. N°80.074.087 de Bogotá D. C.
T.P. N° 227.852 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-0362

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ <camilo.melendez@ajc.com.co>

Lun 14/02/2022 8:53

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.
E. S. D.****REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA
PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO
COOMANUFACTURAS
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO.
RADICADO: 11001418901320210036200****ASUNTO:** Contestación de demanda.

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°80.074.087 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No 227.852 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.074.0008.169, obrando según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado para **CONTESTAR** la Demanda Ejecutiva Singular formulada ante usted y radicada bajo el N°. 2021-362 iniciada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** contra mí representado, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

1. Es falso. Es pertinente manifestar que con ocasión a la información brindada por mi poderdante, la firma y huella que aparece en el título valor como deudor no es la de mi mandante, mi representado nunca realizó crédito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, por lo tanto el valor indicado en el pagaré nunca fue desembolsado a la cuenta bancaria de mi representado tampoco en efectivo así como nunca se entregó producto alguno, por información de mi representado es importante manifestar que él no conoce ni ha tenido contacto con la cooperativa demandante.
2. No es cierto. Es parcialmente cierto. Las condiciones para el pago de la obligación son las mencionadas en el hecho, conforme al pagaré libranza número 107020, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, mi prohijado nunca suscribió el mencionado título valor, por lo tanto no reconoce como propia la obligación. No es posible aducir que no se ha cancelado una obligación de la cual no se tenía conocimiento previo.
3. No es cierto.
4. No es cierto.
5. No es cierto.
6. No es cierto.
7. No es cierto.
8. No es cierto.
9. Me atengo a lo aportado en la demanda

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la presente demanda, me permito manifestar, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Considero que las pretensiones del demandante no deben prosperar por las siguientes razones:

1. FALTA DE ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO

Para ilustrar un poco el tema, es necesario citar el **artículo 1501 del código civil.**
(...)

ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS, Se distinguen en cada uno de los contratos, **las cosas que son de su esencia,** las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

(...)

Mi Prohijado el señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**, nunca ha recibido la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.439.992), por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, como aparece en el –PAGARE LIBRANZA- No. 107020, que obra como base de recaudo en este proceso judicial. Es más, no solo **NO** recibió la suma de dinero mencionada, tampoco firmó o aceptó obligación alguna.

En tal razón, al manifestar que el origen de la obligación es un contrato de mutuo comercial, el cual tiene como característica ser oneroso, en el que la parte demandante se compromete a entregar una suma de dinero, al no efectuar la entrega del dinero, no entiendo cómo se pudo haber perfeccionado el contrato, existir tal contrato o no degenerar en otro cuando nunca se recibió el dinero.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como lo expuse con anterioridad, en ningún momento mi poderdante se obligó con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, al pago de dinero alguno.

Mi prohijado nunca recibió el dinero estipulado en el –PAGARE LOBRANZA- No. 107020, por lo tanto al faltar este elemento de la esencia del contrato de mutuo comercial, el mencionado contrato no se perfeccionaría, existiría o degeneraría en otro tipo de contrato, por lo tanto se pretende por parte de la cooperativa en mención cobrar algo que no debe mi poderdante.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Como lo he venido explicando en la presente contestación, insisto en el hecho que mi prohijado no suscribió el título valor –PAGARE LIBRANZA- No. 107020. No se puede atribuir una obligación, cualquiera que ella sea, toda vez que no se ha consentido la situación que conlleva la obligación. Para el caso concreto no es posible hablar de la generación de una obligación producto de un contrato de mutuo ya que, como he se ha mencionado y como lo exige el derecho contractual, hace falta un elemento esencial del contrato, en este caso la voluntad o **consentimiento** para llevar a cabo el negocio jurídico. Es importante aclarar que mi

poderdante nunca tuvo la intención de celebrar el negocio jurídico con el demandante, de hecho no tenía conocimiento del mismo hasta el momento en que fue embargado.

4. TACHA DE FALSEDAD

Con fundamento en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, en relación con la firma que aparece en:

- Pagare Libranza 107020
- Así como todos y cada uno de los documentos arriamos al despacho y que supuestamente estuviesen suscritos por mi poderdante y que tuvieran incidencia en el negocio.

Documentos aducidos como base del proceso de ejecutivo, mismo que aparece como prueba principal del expediente, con miras a que sea probada y declarada su falsedad material.

En efecto, la firma que aparece en el documento aducido por la demandante como título ejecutivo, jamás fue estampada por mí representado.

En virtud a lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente contestación, y estando debidamente facultado para ello, con el conocimiento y plena autorización de mi poderdante, PROPONGO ante su honorable despacho TACHA DE FALSEDAD del documento denominado "PAGARÉ LIBRANZA" documento principal del presente debate.

PRUEBAS

Solicita al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

a) **Exhibición de Documentos:** En base a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se ordene al representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** o a quien haga sus veces, a que exhiba en original, consignación bancaria o recibo firmado por mi poderdante que certifique el recibido de la suma estipulada en el Contrato de Mutuo N° 107020, base del recaudo judicial. En caso de haber entregado artículos, que los mismos se individualicen de manera integral y que, así mismo, se allegue documentación que acredite la entrega del bien a mi representado.

En dado caso que sea un tercero el que recibió el pago, solicito además que se ordene al representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** o a quien haga sus veces, a que exhiba en original, la autorización firmada por mi poderdante de la entrega del dinero a tercera persona.

Esta solicitud probatoria está encaminada a demostrar que nunca existió pago de la suma estipulada de manera unilateral en el Contrato de Mutuo N° 107020; que mi poderdante nunca recibió alguna suma de dinero allí mencionada.

Exhibición de Documentos: En base a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se ordene al representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** o a quien haga sus veces, a que exhiba en original, todos los documentos que sirvieron como base para la solicitud y aprobación del crédito y que haya firmado el señor **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BELLO**.

Esta solicitud probatoria está encaminada a demostrar que nunca existió ningún negocio jurídico con la cooperativa.

2. PERICIAL

A- Prueba Grafo técnica sobre la firma redargüida de falsa, mediante designación de grafólogo forense, para que realice el cotejo pericial y emita dictamen acerca de las falsedades que alegadas por la parte demandada.

Toma de muestra Escritural:

El señor juez ordenará que al demandado, se le tome un dictado para el correspondiente cotejo grafológico.

B- Prueba dactiloscópica sobre la huella redargüida de falsa, mediante designación de dactiloscopista forense, para que realice el cotejo pericial y emita dictamen acerca de las falsedades que alegadas por la parte demandada.

Toma de muestra de huellas:

El señor juez ordenará que al demandado, se le tome pruebas de las huellas para el correspondiente cotejo de dactiloscópica.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Hágase comparecer al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le someteré con relación a los hechos y demás temas relacionados con esta demanda y las excepciones.

ANEXOS

- 1- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2- Poder de representación judicial a mi conferido.
- 3- Propuesta de Tacha de falsedad de acuerdo a la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante podrá ser notificado, en el correo electrónico diegoortizbello004@gmail.com
2. El suscrito, en la Calle 106 N° 53 - 39 Oficina 606 Edificio Cosmopolitan, en el correo electrónico camilo.melendez@ajc.com.co o en la secretaria del

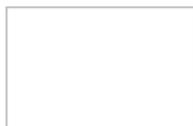
juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ
C.C. N°80.074.087 de Bogotá D. C.
T.P. N° 227.852 del C. S. de la J.

NOTA: adjunto archivo firmado



CAMILO MELÉNDEZ

ABOGADO

Tel: +57 (1) 7470690

www.ajcltda.co

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto, es confidencial y está destinado solamente a la persona o entidad a la que va dirigido. Si usted recibe este mensaje por error, su contenido no debe ser divulgado ni utilizado. Por favor, informe al emisor respondiendo a este mensaje y elimínelo de su sistema. Si usted no es destinatario especificado en este mensaje, está siendo notificado por este medio que cualquier revelación, copia, distribución o acción en relación con el contenido de esta información está estrictamente prohibido y puede ser ilegal.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0362

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo, se advierte que el extremo demandado formuló tacha de falsedad respecto del pagaré aportado con la demanda y demás documentos que supuestamente estuviesen formados por él.

En ese orden de ideas y en aras de adecuar el procedimiento a las normas aplicables al caso concreto, se dispone:

De la tacha de falsedad presentada por la parte demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar o pedir las pruebas que considere pertinentes y, además deberá allegar el original del pagaré sustento de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 del Código General del Proceso.

Adviértase que este traslado únicamente concierne al traslado de la tacha de falsedad propuesto, en la medida en que en anterior traslado, se omitió por error correrlo.

De otra parte, proceda la parte actora a presentar el documento original ante el Juzgado para su debida custodia, dentro del término anteriormente indicado.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc57f08a56a1c08d58a2e2924cf354816f164cc49e67b71c108930d3b474c1c**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0414

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada Lina Marcela Medina Miranda al poder a ella conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be69cfb7c32f7f53333fb28cfc38ed055af4f8bc3557ab0c26ada153eaadfc**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0415

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2241ccf0b5746486f30edfd1a52d49263833a1c6f4b8ef60f6d06cedab2c29**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0430

Incorpórense a los autos las anteriores diligencias de notificación aportadas por el gestor judicial de la parte demandante, las que resultaron fallidas, para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la actora para que indique si conoce otras direcciones donde pueda ser enterada la pasiva del auto de mandamiento proferido en su contra. En caso contrario, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9966ff27a1028b690e89bf4c58fd05abd475eaf2626f89fdbebefaf543d291f**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0446

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del numeral 8°, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

En el mismo sentido, se pone de presente que, no será tenida la notificación aportada, teniendo como premisa que la comunicación enviada a la pasiva, no cumple los lineamientos de la Ley, en tanto que una vez se ingresó al link suministrado por la empresa AM Mensajes S.A.S. en la opción “Descargar Archivo Adjunto” únicamente se evidencia el documento nombrado como “NOTIFICACION291AENDERLUISCARDENAS” sin establecerse la trazabilidad de los datos adjuntos como son el mandamiento de pago, el escrito de la demanda y sus anexos, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Descarga Documentos

[Descargar Certificado Envío Físico \(https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacion.php?id=LE0146083\)](https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacion.php?id=LE0146083)

(Opcional)

[Descargar Certificado Electrónico de Envío serviciosindustrialessas123@hotmail.com \(https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacion_mail.php?g=LE0146083&id=219\)](https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacion_mail.php?g=LE0146083&id=219)

[Descargar Archivo Adjunto Cotejado NOTIFICACION291AENDERLUISCARDENAS.pdf \(https://notificaciones.laws.com.co/a/NuevaDescargaDocumento.php?f=mailer_attach\)](https://notificaciones.laws.com.co/a/NuevaDescargaDocumento.php?f=mailer_attach)

Ahora bien, de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una circunstancia que impide tener por incumplida la notificación en los términos otorgados al ejecutado, en el sentido que o bien se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 291 C.G.P.

Fecha
04/05/2022
Servicio postal autorizado

Señor(es): **ENDER LUIS CÁRDENAS GONZALEZ**
Email: **serviciosindustriales123@hotmail.com**
Bogotá D.C.
Proceso N°: **2021 - 0446 00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SERGIO CAICEDO RODRIGUEZ**
Demandados: **ENDER LUIS CÁRDENAS GONZALEZ**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la Carrera 10 No. 19-65 Piso 11, Edificio Camacol de la ciudad de Bogotá, **Dentro de los 5 días hábiles siguientes** a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. a fin de recibir notificación personal de la providencia, proferida dentro del proceso de la referencia, pronunciada el día 21 de Abril de 2022, mediante la cual se declara abierta la sucesión y ordena citarlo ante este Despacho.

En caso de no ser posible la notificación personal de la forma antes mencionada, podrá realizarlo en el mismo término dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo electrónico institucional del JUZGADO (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pero en ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be409cea5166913a3303846610d925f9a173e67a5d389d6e0a5bd2cd2465afcd**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0447

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el 25 de agosto de 2022 a las 2:00 pm que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3208eede666cafd92c4256fe03fca70e3e7efc3a9ebe4c1ca55b3bea88da80**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0453

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddb41eb1ea1ed895306ceeb3ee7f47e268ae1a4bf09063c52cec74281fdd9**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0456

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Bancolombia**, a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo-Reintegra Cartera**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo-Reintegra Cartera**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001bc7f2bc769c147b675cf9b4c0c8b8d63c2060b131ca9470eff5d1c6a56ec**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0464

Incorpórense a los autos las anteriores diligencias de notificación aportadas por el gestor judicial de la parte demandante, las que resultaron fallidas, para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la actora para que intente las mismas diligencias en la dirección electrónica señalada en el escrito anterior, es decir, oswaldotorres1938@gmail.com

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34261e2129978b8dbe33131cb9c0e835fffe1bb53cbbaf7245b70615d1a7ea4**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0492

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2022, aportando constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, lo cual no ha ocurrido aún.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d8702b06819cdf127c5796f7d031fe07330209ec5b6b6bade263fd35e7e7**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0494

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HCQ-714** denunciado como propiedad del extremo demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97582aa6b33a104a8c2f283f63e0194455f01e4d232a2b20172335841a2f5711**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0496

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 19 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab783b239dcee5f0d417e314324b0858cf5313366301fc992f7142ae444bf7**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0510

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7563f9b174fdae1102e2e892b592aa0e03aca66ec5e4cfd966ce924981010**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0512

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7967302ff933d4bdcee6601de0b3ff0ccd889b86b4f5f679a12763f33f585464**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0514

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 2 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442341a12ee5eac8f331e600f8b8235e6cbef14fb9a5004f652761c1d3ec94**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0517

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc98a9853fdf5b99b155639f6dcbc09838d8a3e892309c2f85f9da1c818445**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0526

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del numeral 8°, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica del demandado dpaom24@gmail.com, allegando las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

En el mismo sentido, no podrá ser tenida la notificación radicada en el correo electrónico de este Estrado Judicial, teniendo como premisa que la comunicación enviada por el actor a la pasiva, si bien se remitió conforme los lineamientos de la Ley, no permite, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f4413a4d1d592e8bb238ffb62a9d77e2f103489c88c4e0d9cfb13645c59e44**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2021-0559

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica informada en la demanda inmovitrان@hotmail.com.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa a la apoderada de la actora que como la notificación se surte en una dirección física del demandado, no puede ser tramitada bajo las voces del Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 13 de junio de 2013 y, por lo mismo, deberá ceñirse a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, de ser procedente, enviando la citación y el aviso, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que el mecanismo de notificación previsto la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed521086d67a24e1c5cca8e51b87eb5ae3e60dd6b033ccce4b9fa7b46737221d**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0577

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría, hágase entrega real y efectiva a favor del demandando **Cristhian Espinosa Arango**, del título judicial fraccionado por la suma de **\$1.574.300.38**, y a la parte demandante **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Perez”– ICETEX** del título judicial fraccionado por la suma de **\$11.741.531.38**, que se consignó a este Juzgado por cuenta de la medida de embargo que fuera decretada en su momento en contra del referido demandado.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed8b7882d327f75e9ee6603f0122faf3c45162ab1b101fc5a19d8f1f08ec89**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0595

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Oficina de Registros Públicos del Carmen de Bolívar**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//1269** de fecha **19 de octubre de 2021**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779fb940b0e19ec65187ab185240ca17bacc518f67abfd466dfb134c1ffb064**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0595

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Cristian Andrés Cante Ruiz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección física **Calle 98 No. 14-41 Piso 3**; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae5eda1c0bd74b1c2f21528959fc06caa4daf8b5000cb25c5f53bc5a70b51e6**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0631

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Indestructuras Colombia S.A.S**, por intermedio de su representante legal **Jaime Rodríguez García**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3830e5314e285b76fbc3a785db7c94142720b154b55ac77765cf611ae823d17b**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0633

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Daniel José Villamizar Fuentes**, fue daniejose.villamizar@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea danieljose.villamizar@hotmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada o, por el contrario, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del numeral 8°, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del referido demandado allegando las evidencias correspondientes, a fin de ser tenido en cuenta, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55afa68d6f7afd7aa1da53947bfccfb635ec303f57aafc1f7aab8baba08962**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0636

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Angie Daniela Romero Cuellar**, identificada con la cédula N°1.000.931.799.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3'801.106.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7847b2db486ca5f3a987c63d67e65e82d81058b385e6ccdd1eff77c819dafbb**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0652

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Camilo Alfonso Rivera Rangel**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 21 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6dde70f2367e65b02c198739a71efc3f6e6eb237aea1792ef597bd84e65c8**
Documento generado en 25/07/2022 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0659

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6437a24e69e1f62918d1ffd1da09177e96449b21e2212f7f35878a058f3d10f1**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-0670 Ejecutivo No. 2021-0670 Demandante: CREZCAMOS S.A,
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Demandado: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC
80.215.873

insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com
<insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>

Jue 03/03/2022 16:56

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: moralesnirsa@abogando.com.co <moralesnirsa@abogando.com.co>

Bogotá, marzo 3 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.-

Referencia: Ejecutivo No. 2021-0670
Demandante: CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873

ASUNTO: APERTURA TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente le informo que este centro de conciliación conforme al art. 542 y 543 del Código General del Proceso Admitió el trámite del deudor **CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873**.

Expuesto lo anterior solicitamos se decrete la suspensión del proceso de acuerdo a lo normado en el Art. 545 numeral 1º del C. G. P., y se oficie a las entidades o personas concedoras de las medidas cautelares para cumplimiento de la suspensión del proceso conforme lo indicado en la norma antes indicada.

Así mismo le informamos para conocimiento de la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 543 del Código General del Proceso, se ha señalado como fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día **31 DE MARZO DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma ZOOM, para poderse unir a la sala de reuniones por favor ingrese dando click al siguiente link:

<https://us02web.zoom.us/j/4511311224>

Clave: 555336.

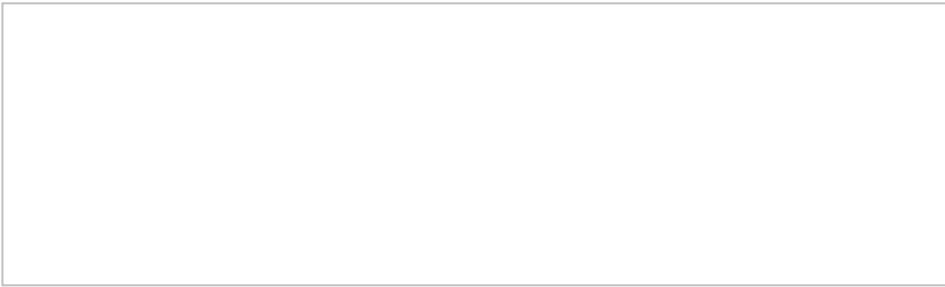
En caso de alguna duda o inconvenientes comunicarse al PBX 5800548 Op. 1 ó al cel. 3208623517, email: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

Atentamente,

ADRIANA ROJAS BARRERA
Conciliador (a).

--

--	--





Bogotá, junio 23 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.-

Referencia: Ejecutivo No. 2021-0670
Demandante: CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO CC 1033717488

ASUNTO: REPORTE FRACASO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDOR: YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO CC 1033717488

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente le informo que este centro de conciliación conforme al art. 537 numeral 11 del Código General del Proceso se informa el FRACASO del trámite de la deudora **YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO CC 1033717488**.

En caso de alguna duda o inconvenientes comunicarse al PBX 5800548 Op. 1 ó al cel. 3208623517, email: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

Atentamente,

DocuSigned by:

B80E75D0A365410...

ADRIANA ROJAS BARRERA
Conciliador (a).

ASUNTO: REPORTE FRACASO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDOR: YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO CC 1033717488

INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

<insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>

Jue 23/06/2022 15:16

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, marzo 3 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.-

Referencia: Ejecutivo No. 2021-0670
Demandante: CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO

ASUNTO: REPORTE FRACASO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDOR: YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO CC 1033717488

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente le informo que este centro de conciliación conforme al art. 537 num, 11 el Código General del Proceso se reporta el FRACASO del tramite de negociación de deudas de la deudora **YOLIMAR SEQUEDA CAMACHO**.

En caso de alguna duda o inconvenientes comunicarse al PBX 5800548 Op. 1 ó al cel. 3208623517, email: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

Atentamente,

ADRIANA ROJAS BARRERA
Conciliador (a).

--





Bogotá, julio 19 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.-

Referencia: Ejecutivo No. 2021-0670
Demandante: CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873

ASUNTO: REPORTE FRACASO TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y REMISION A APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DEUDOR CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente le informo que el 15 de julio de 2022, se declaró el FRACASO del trámite del deudor **CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873**, esta información la rendimos a usted de conformidad con el artículo 563 numeral 1º del CGP

Por lo anterior, deberá su despacho remitir el expediente al liquidador designado por el juez de conocimiento de la liquidación una vez asignado por la oficina judicial

En caso de alguna duda o inconvenientes comunicarse al PBX 5800548 Op. 1 ó al cel. 3208623517, email: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

Atentamente,

ADRIANA ROJAS BARRERA
Conciliador (a).

Ejecutivo No. 2021-0670 Demandante: CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Demandado: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873
Ejecutivo No. 2021-0670 Demandante: CREZCAMOSS.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Demandado: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA C...

INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

<insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, julio 19 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.-

Referencia: Ejecutivo No. 2021-0670

Demandante: CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873

ASUNTO: REPORTE FRACASO TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y REMISION A APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DEUDOR CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente le informo que el 15 de julio de 2022, se declaró el FRACASO del trámite del deudor **CHRISTIAN DAVID HERNAN TRIANA CC 80.215.873**, esta información la rendimos a usted de conformidad con el artículo 563 numeral 1º del CGP

Por lo anterior, deberá su despacho remitir el expediente al liquidador designado por el juez de conocimiento de la liquidación una vez asignado por la oficina judicial

En caso de alguna duda o inconvenientes comunicarse al PBX 5800548 Op. 1 ó al cel. 3208623517, email: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

Atentamente,

ADRIANA ROJAS BARRERA

Conciliador (a).

--





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0670

Póngase en conocimiento de la parte actora, el fracaso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de los demandados **Christian David Hernán Triana Moreno** y **Yolimar Sequeda Camacho**, comunicado por la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

De otro lado, por Secretaría requiera a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que informen a éste Estrado Judicial, el Juzgado de conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de los aquí demandados.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7ce4c69ded9aa528d611bafbcc3fa57b6fd90c7976d74b1d33733330a730f5**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0682

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación del ejecutado dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal a voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la citada Ley; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab45f4d24097fb41c9fb56416117581b221f8750f700c392418c1f3ecadc7a**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0683

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Banco de Occidente S.A.** a favor de **Refinancia S.A.S**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Refinancia S.A.S**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Luis Alejandro Niño Ibáñez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1532aae53d7dc47a40e601f2f58b94b5f5be02dd8324f4dac894fb1ea2f28e**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0695

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Zamir Alonso Guevara Peña**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica zamir8406@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370ac8fa36ffb72af769363e871c13a070fd3a59d1bb6975d67aecf47b3bac3**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0696

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Bancolombia** contra **Solo Lycras S.A.S, Sandra Janeth Camargo Céspedes y Juan Gonzalo Posada Trujillo**.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1be1ee6e11348a145755cf288c5e9f71850af1a3f27ebac696edab97fa648d**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0702

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente a la demandada **Susy Milena Medina Muñoz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica susy3390@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77779ec757d4d3072c33f9fa94b55a54e3412176cd28fe6ea554ff0221da0a0a**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0708

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Pastor Emilio Ávila Rodríguez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d1f11305c6423b7cc9458dbd894fb86357634bdd8fe205af63aa050af8a65**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0713

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Anita Sofía Portilla Quiroz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 07 de abril de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1023925910f4d3e747b271d433979adc47f24ad2dd4aeb89d29bfd71b276b0e**
Documento generado en 25/07/2022 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0720

En atención al memorial radicado por la parte interesada, donde manifiesta dar cumplimiento al auto de fecha 02 de junio del presente año y previo a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas, **se requiere nuevamente** al gestor judicial para efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, para que allegue el agotamiento del aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso de la demandada **Irma Constanza Useche Montoya**, con su respectiva **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0adfaad77ba2627260847e65ab60dcc785a305d45864bb9e8978559899beb0d**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0721

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Roberto Carlos Bastos Landazabal**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8e5055515c81244e1540e5dbe6b9964f27dee402a13a609c9c5daf2ffc8ca**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0735

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92705d00e94339e47690136ce1370df6beab5cdc6540b4ab93c07fb3f3f11d8**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0742

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c9617556feb4e2b0bf5a6b882cf93dc86531ead498585105115d724b197df**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0757

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027e0060021a54c7bb1227f219a18a5b27f55072f6fb27989a04b6de68c24e5**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0758

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **Evento Total** identificada con No. 808222251-0.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875f1caab18a7c19b263952713c1c7d2d75aab7a076cf62bd074ce310d63d7c**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda.
Proceso Ejecutivo Singular n°. 2021-762

JANNETH VARGAS BELTRÁN, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor *JUAN CARLOS CASTRO PARDO*, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en su calidad de Gerente de la **CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS S.A.**, (Institución Prestadora de Servicios de Salud), ejecutado dentro del proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al **HECHO PRIMERO** es cierto.
- En cuanto al **HECHO SEGUNDO** NO es cierto.

PRIMERO: Que el Señor *JUAN CARLOS CASTRO PARDO*, en su calidad de Gerente de la **CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS S.A.**, (Institución Prestadora de Servicios de Salud), realizo un acuerdo de pago con el Señor *CESAR AGUSTO CARVAJAL NIÑO*, representante legal de Productos Médicos de Colombia SAS, PROMEC.,

SEGUNDO: Se acordó hacer un pago mensual como mínimo de un millón trescientos pesos (\$1`300.000), comenzando en el mes de agosto del presente año.

TERCERO: Que las facturas que fueron relacionadas en el hecho primero de la demanda de la referencia ya se cancelaron en las fechas correspondientes al acuerdo realizado por las partes:

Factura 3798 fue pagada mediante transacción en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, (23-08-2021).

Factura 3853 fue pagada mediante transacción en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, (23-08-2021).

Factura 3917 fue pagada mediante transacción en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, (23-08-2021).

Factura 3935 fue pagada mediante transacción en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, (15-10-2021).

Factura 4048 fue pagada mediante transacción en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, (15-10-2021).

Factura 4130 fue pagada mediante transacción en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, (15-10-2021).

CUARTO: Que se adeudan las facturas número 4249 y 4403, por un valor de un millón setecientos noventa mil trescientos noventa y siete (\$1`790.397), no se cancelaron a razón que llego el embargo a las cuentas de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús, y no se pudo

desembolsar el dinero, pero será consignado a órdenes del Juzgado a la cuenta correspondiente que el Despacho me informe.

QUINTO: Se anexa documento donde se comprueba las transacciones hechas del pago de las facturas a la Empresa Productos Médicos de Colombia SAS, PROMEC., es importante aclarar que las fechas que se encuentran impresas en estos documentos corresponde a la fecha que se imprimió.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

- A la PRIMERA, me opongo porque no es cierto ya que las facturas fueron canceladas en su totalidad.
- A la SEGUNDA, me opongo porque no es cierto ya que no existen otras las facturas que se adeuden.
- . A la TERCERA, me opongo porque se están cobrando unos intereses de mora sobre unas facturas que fueron canceladas en su totalidad dentro de los términos pactados por las partes.
- A la CUARTA, me opongo porque no había lugar a iniciar un cobro de unas facturas que fueron canceladas dentro de los términos pactados por las partes.
- A la QUINTA, me opongo porque no es procedente iniciar una demanda por unas facturas que fueron canceladas dentro de los términos pactados por las partes además es temerario iniciar un proceso ejecutivo cuando existe un acuerdo que se cumplió por parte de mi poderdante tanto así que ya están canceladas en su totalidad.

Igualmente, el hecho de solicitar y de que se decrete un embargo a los dineros que entran a la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús S.A., los cuales están dedicados a la atención de pacientes que requieren Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal, poniendo así en grave riesgo a estos pacientes al no tener los recursos apropiados para atenderlos.

- A la SEXTA, me opongo porque, los dineros que se encuentra en las cuentas bancarias de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús, son consignados por parte del Ministerio de Salud de manera directa y hacen parte de los giros del Sistema General de Participaciones. Medida que se tomó por parte del Ministerio para evitar la intermediación en el manejo de los dineros de la salud, con el fin de proteger la salud de la población pobre y vulnerable, los que hacen parte del régimen subsidiado (Población que es objeto de atención por parte de nuestra clínica) y se nos viene girando de manera directa a las IPS por parte del Ministerio, desde finales del año 2011, como es nuestro caso. Dichos dineros son inembargables, de conformidad con la ley 1176 de 2007 que establece las disposiciones para evitar el embargo de los recursos del SGP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad las facturas motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de Excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús S.A., y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido:

ya que dichos dineros son consignados por parte del Ministerio de Salud de manera directa y hacen parte de los giros del Sistema General de Participaciones. Medida que se tomó por parte del Ministerio para evitar la intermediación en el manejo de los dineros de la salud, con el fin de proteger la salud de la población pobre y vulnerable, los que hacen parte del régimen subsidiado (Población que es objeto de atención por parte de nuestra clínica) y se nos viene girando de manera directa a las IPS por parte del Ministerio, desde finales del año 2011, como es nuestro caso. Dichos dineros son inembargables, de conformidad con la ley 1176 de 2007 que establece las disposiciones para evitar el embargo de los recursos del SGP.

Y de conformidad con el artículo 275 de la ley 1450 de 2011:

“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito....

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.”...

Adicionalmente a lo anteriormente mencionado es bueno poner en conocimiento del Despacho, que la entidad que represento es un Clínica especializada en el cuidado intensivo de neonatos (menores de un mes de nacidos). Y en el caso de hacer falta de dineros para su atención, perjudicaría de manera notoria la atención de los menores de edad, en donde se estaría violando el derecho prevalente de los menores establecido en nuestro ordenamiento constitucional, y sobre todo el derecho supremo de la vida.

CUARTA: Solicito al Despacho de manera respetuosa me informe el número de la cuenta bancaria judicial, con el fin de hacer la consignación por un valor de un millón setecientos noventa mil trescientos noventa y siete (\$1`790.397), correspondiente a las facturas número 4249 y 4403.

QUINTO: Condenar al demandante Productos Médicos de Colombia SAS, PROMEC., Representada Legalmente por el Señor CESAR AGUSTO CARVAJAL NIÑO, al pago de costas del proceso por los daños y perjuicios causados a la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús S.A., en la perjudicaría de manera notoria la atención de los menores de edad.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso y las que Usted, Señor Juez, considere de oficio para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

Documentales:

- Copia de las transacciones hechas del pago de las facturas a la Empresa Productos Médicos de Colombia SAS, PROMEC., es bueno aclarar que las fechas que se encuentran impresas en estos documentos corresponde a la fecha que se imprimió.
- Sírvase Señor Juez si Usted lo considera procedente oficiar a los Bancos Bancolombia y Caja Social con el fin de que certifiquen las transacciones que se hicieron a la cuenta de la empresa Productos Médicos de Colombia SAS, PROMEC., la en pago de las facturas relacionadas en la presente demanda.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar a interrogatorio de parte al señor CESAR AGUSTO CARVAJAL NIÑO, representanta legal de Productos Médicos de Colombia SAS, PROMEC.,

DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda en lo dispuesto en los artículos 76 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones legales concordantes.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas,
- Poder a mi favor,
- Copia Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la carrera 96 C No 21 A – 43 de esta ciudad, número telefónico 7436570, Correo Electrónico: clinicastateresitadelninojesus@gmail.com,
- La suscrita en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 93B nº. 22-50, de esta ciudad, número de celular 3115357589. Correo electrónico jannethvargasbeltran@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,


JANETH VARGAS BELTRÁN
C.C. n°. 39.762.078 de Bogotá
T.P. n°. 109.150 del C.S. de la J.

Señor

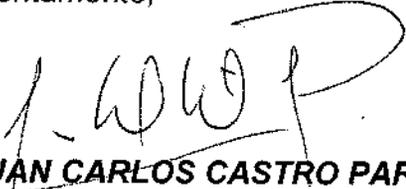
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

**REF: MEMORIAL – PODER.
PROCESO N°. 2021-0762**

JUAN CARLOS CASTRO PARDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Gerente de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús (Institución Prestadora de Servicios de Salud), con NIT. 900211668-1 por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JANNETH VARGAS BELTRÁN**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'762.078 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 109150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la demanda de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C. G. del P. y de manera especial para facultada para transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, este poder cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Atentamente,


JUAN CARLOS CASTRO PARDO
C.C. 79'126.393 de Bogotá.

ACEPTO PODER:

JANNETH VARGAS BELTRÁN.
C.C. n°. 39'762.078 de Bogotá
T.P. n°. 109150 del C. S. Jud.

5183-60839357

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

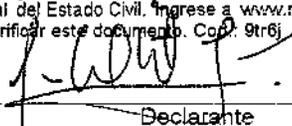
PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

CASTRO PARDO JUAN CARLOS

Quien exhibió la C.C. 79126393
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 9tr6j

X 
Declarante

Fecha: 2021-10-29 11:25:43
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO





Cod.: 9tr6j

www.notariaenlinea.com

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario

Empresa: CLINICA STA TERESITA **Nit:** 900211668
Usuario: Juan Carlos Castro Pardo

27 de Octubre de 2021 11:19:19 AM
Dirección IP: 190.145.26.141

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: miércoles, 27 de octubre de 2021 - 9:52 AM

Consulta del Detalle de la Transacción



Encabezado

Detalle

Verificación

Confirmación

Bancolombia NIT 890903938-8

CLINICA STA TERESITA

NIT: 900211668**FECHA:** 27/10/2021

Entidad de la Cuenta	BANCO DE BOGOTA
Cuenta Beneficiario	605290907
Identificación Beneficiario	901154669
Nombre del Beneficiario	PROMECSAS
Tipo de Producto	Corriente
Tipo de Transacción	27
Valor	1,482,168.00
Concepto de la Transacción	
Referencia	
Lugar de Pago	S
Estado del Pago:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

[Regresar](#)



Ingreso de Movimiento

Fecha: Octubre 20 de 2011 12:53 pm

Detalle Movimiento	
Identificación del Termino	2011540059
Tipo de Reafiliación del Termino	Identificación Termino
Nombre del Termino	PROFES SAS
Cuenta Termino	Cuenta Corriente 81228997
Valor	200358140
Referencia	FACITURAS VARIAS
Descripción	900116301

Registrar

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.126.393**

CASTRO PARDO

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES

J. Castro Pardo
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1965**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

04-AGO-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00179861-M-0079126393-20090919 0016303761A 2 1210037645

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Contestación demanda 2021-0762

JANNETH VARGAS BELTRÁN <jannethvargasbeltran@yahoo.es>

Jue 04/11/2021 10:16

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Señor Juez Trece Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E.S.D.

Por medio del presente correo adjunto escrito de contestación a la demanda número 2021-0762. Y le solicito que por favor me informe la cuenta en la se puedan consignar un dinero a ordenes de su Juzgado dentro del proceso ya referido.

Notificaciones: jannethvargasbeltran@yahoo.es, número celular 3115357589.

Muchas gracias.

Atentamente,

Janneth Vargas Beltrán.
C.C. n°. 39.762.078 de Bogotá
T.P. n°. 109150 del C.S. Jud



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0762

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago en forma personal a través de su representante legal, tal como se evidencia del acta del 3 de noviembre de 2021, quien por intermedio de apoderado judicial formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Janneth Vargas Beltrán como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5bcc6e816683f56ca4998836aa38ba1ab54166ca90f445d46146b18422515b**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0767

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **Martha Nohora Ávila de Bermúdez y Cesar Augusto Bermúdez Pérez**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentra debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422e22382d216f389f3bd263d55517f1dcdfc17d052bf8e821c0f8b272784c7**
Documento generado en 25/07/2022 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0777

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y en aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera y no como allí se registró:

Pagaré No. 52302203

1. Por **\$60284,651 UVR**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, equivalentes a la suma de **\$17'112.232,43**.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 7.5% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 5% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$10242,1414 UVR**, por concepto de cuotas vencidas entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de julio de 2021, equivalentes a la suma de **\$2'907.305,58**.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 7.5% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 5% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por **5356,6404 UVR**, por concepto de intereses de plazo vencidos entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de julio de 2021, equivalentes a la suma de **\$1'520.520.95**
6. Por la suma de **\$474.205.80**, por concepto de cuotas de seguro vencidas entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de julio de 2021.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9170a92a8faa38c44f36b4fca800d721ed84cbf77c31c6e432a855a640408b**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0787

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, títulos de crédito, tales como cupo tarjetas de crédito, créditos libre inversión, créditos rotativos o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'702.000.00

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233842f6e1c0c7a219c39dfe5bbcbf877a645c429bcfd3caac46722db1be7c19**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0792

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandada los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b36f10711c2d7c94ca6fc9c19d6418a416f5c504a72053820c687e1eee6a5ba**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad
de la Garantía Real
Radicación: 2021-0802

Téngase que el señor **Silvio Alberto González Cubillos**, le fue notificado personalmente el mandamiento ejecutivo con garantía real de fecha 30 de septiembre de 2021, quien, dentro del término de traslado no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

Así mismo, hasta que no se encuentra inscrita la cautela sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, no se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Por secretaria, **requiérase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona sur, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de Oficio N°. JPCCMB13//1160 del 06 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e57c33dcca6dc4d92d7f90a94f88c385a9b2cecd1710a5ea70027960bc24d**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0804

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Luz Elena Riveros Vidal**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9d0b2e8363d8c31f3ce2daa3cec4a9c34a8c8cefc48a467bd4bb0745c6ad**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2021-0807

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó la póliza solicitada mediante auto del 17 de febrero de 2022, este Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Carrera 80 Bis No.7 A –15 Apto 705 torre 4 del Conjunto Bosques de Castilla** de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ece0d766b4d88f36e896393655802efb97e287f5d47c2cf90462f8a77988d**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0810

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f405b08e26aaa02f6ebe7f7b725b48ed23ebcd04f0660211a299061f34157**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0821

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que en el mismo escrito obra poder conferido a la abogada **Sandra Marcela Salas Niño**, se le reconoce personería para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36019a137641ef93ebc0f5cf17f97364d8d7d384f4f3f1b0fa2c6afabad9d4**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0840

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en artículo 291 del Código General del Proceso.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la citada Ley; es decir *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e62b4bd6e7c0d72d52a7566c32f6bfa6fc947472422ed019bbf9a56830f5fd**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0840

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Juan Alejandro Pinilla Sánchez** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb66292a224fe2af6028970e41e7f81d29cc10163b77691a4d92fea3b450b8**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0851

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a32b1308fd535eaac5a3b64af43b25960a2d0cb663c76a40bc57301c1dea46**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0952

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01b6c1c0636190699af926dd39c2a3d55b04a7170e9207cb011745af3fae0f**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2021-1146

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado

DISPONE:

AUXILIESE la comisión proveniente del Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro de la Sucesión proceso No. **2021-0064** del causante Juan Cristóbal Peña Quitian.

En consecuencia, se señala la hora **9:00 am** de las del día de **22 de agosto de 2022**, para llevar a cabo las diligencias de Secuestro

Para el efecto se designa como secuestre a quien figura en el acta anexa al presente proveído.

Comuníquesele al secuestre designado esta decisión, por el medio más expedito.

Notifíquese,



CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1332

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb6de6a277acd60dc3c8266efd92768eff96e124f2e80c2c0e6c3d6562d722**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1395

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría, hágase entrega real y efectiva a favor del demandando **Cristhian Espinosa Arango**, del título judicial fraccionado por la suma de **\$1.574.300.38**, y a la parte demandante **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Perez”– ICETEX** del título judicial fraccionado por la suma de **\$11.741.531.38**, que se consignó a este Juzgado por cuenta de la medida de embargo que fuera decretada en su momento en contra del referido demandado.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46299682a4f379534e1d0376a869f598c0b290d19594f7833158535967f41492**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0166

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dac2e8c989b6fd80f488e29c570d0f1984f388af8f12a594ed09b8a9ae207a**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0451

Teniendo en cuenta la subsanación de demanda presentada por la pasiva, observa el Juzgado que debe inadmitir de nuevo la demanda tal como lo consagran los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, la subsane conforme se le ordena a continuación:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la **cláusula penal e intereses moratorios** en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual consideró que:

(..) *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹

En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En caso de que el interesado, escoja los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día, especificando también el correspondiente mes y año en que se genera dicha acreencia dineraria por cada ítem adeudado.

3. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd60bdd360f5476f5694b2ca9dab5b7a42db77067666c2b4df620786909e293**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión.
Radicación: 2022-0681

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placa IPX-168, con vigencia no superior a treinta (30) días.
2. Aporte el avalúo comercial del vehículo de placa IPX-168.
3. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231da51f98b7c552e9efc0ea49a5a528e2d5a2e101b0540be5a1a76f2a5a1d34**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0713

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 50S-40636498** denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d390ba4cc47c56c28629e57cf2744d5a4b0fca346d9741aa49ca04abdbe3dfb**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0713

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Inmobiliaria Ibr Asociados Ltda** en contra de **Juan de Dios Vásquez Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'031.800,00**, por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento de marzo a abril de 2020.
2. Por la suma de **\$825.439,00**, por concepto de saldo del capital correspondiente al canon de arrendamiento de abril a mayo de 2020.
3. Por la suma de **\$3'000.000,00**, por concepto de cláusula penal pactada.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Ronald Alberto Hurtado Villamil, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38293c5bdae65261931656e9536fe84c64e7256ba9802387d37197bfdbe71ca1**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0714

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la representación legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio en cabeza de Néstor Fernández de Soto, a través de escrito debidamente actualizado.
2. Cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74605fad2723c15982e2e074a7306d2a45fb180cf8bfa496c93adf9deaddb6**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2022-0716

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue las documentales que pretende hacer valer como prueba, e acuerdo con lo manifestado en los numerales 3 y 4 del acápite respectivo, así como certificado de las deudas cuya prescripción se reclama.
2. Cumpla lo dispuesto en el numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de la parte demandada.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2dd706b6a812765241adf98dd54e4ec554236506dbe7d5f3f0cf7421514ce**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0717

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver respecto de su trámite, se advierte que este despacho no es competente para conocer de las mismas, conforme lo señalado a continuación.

Pretende la señora Alicia Eugenia Mahecha Tovar, demandar por la vía ejecutiva a la señora Luz Marina Flórez Rico, esgrimiendo como sustento, el incumplimiento por parte de la demandada en el pago de los honorarios pactados en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 5 de febrero de 2020.

Al respecto, ha de decirse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2° al referirse a la competencia general señala: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (sic) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*.

En ese orden de ideas, es claro para este juzgador, que la competencia para conocer del asunto referido recae en el Juez Laboral, quien es el llamado a resolver respecto de la problemática planteada.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4956141de1967abfeccd1356d1e11e83acaecb1f6fb08cb3cb8932a0725c1936**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0718

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue prueba de la constitución del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fiduocidente Inser 2018.

Aporte copia de la Escritura Pública No. 2756 corrida en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, el 13 de junio de 2018, a través de la cual se confiere poder a Inversionistas Estratégicos S.A.S.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c1aa59f858aff3e83de69558e0d53d3ba69540d6842b3cd0cccbdfd5c66de**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0719

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Adecúese la demanda atendiendo lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, dado el fallecimiento del señor Emilio Castro Arjona, demandado en esta causa, acreditando su fallecimiento, manifestando si ya se adelanta la sucesión del mismo, si conoce la existencia de herederos, cónyuge supérstite y aportando la documentación pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a55742bc8d1c8ba5da93dcb092c8551222915d4135752fc620b753d5b630**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0720

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución junto con las demás circunstancias que los identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Indique en forma clara y precisa la causal alegada para dar inicio al presente trámite.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd472ddf498fc3c60799d7f9eb3a61145cdabe00864192d92750fd3b456d937**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0721

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'500.000,00**.

2. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo No. 2021-603** que cursa en el **Juzgado cincuenta y seis de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá**, instaurado por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra **Sandra Núñez Peñaloza y Yony Alexander Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.446.432**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$4'500.000,00**.

Por secretaría, ofíciase a Experian Colombia S.A.S. y Transunion Colombia S.A. en los términos solicitados en el numeral segundo del escrito de cautelares.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419a941a2d729103a0444887c2a37b4e900eadb151f01607a6d34ad12a86342**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0721

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Compañía de Dsierra S.A.S.** en contra de **Sandra Núñez Peñaloza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'753.029,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 14 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Carlos Alberto Saldaña Villarreal**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062e225fb78f9bb93e68de7498f4e0cc5a922f2b4ddb0dba0ce43fded5087a0**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0722

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Adecúe las pretensiones, como quiera que los valores registrados en las mismas no corresponden a los señalados en la certificación de deuda que se aporta como sustento de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86eb9b4a8789ff61f2829d0d194635d7e9faf1a463e262d12f230c96cd11946**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0723

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, primas y demás emolumentos devengados por el demandado en el **Ministerio de Defensa Nacional**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'500.000.oo**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb7462bd2c5c03fde748e64fc708a30bbd7ad904e4d2adb7dcbcaad4b68e73**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0723

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de Créditos Medina-En Intervención-Coocredimed S.A.** en contra de **John Fredy Bermúdez Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'602.648**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 2 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d0f54fbe6a0e67e1c88c62789da8d3eb86ddbc04b565471fbb4275a5e2803**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0724

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo de acciones, bonos o cualquier derecho económico que a nombre de la aquí demandada, tenga anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores Deceval.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a Depósito Centralizado de Valores Deceval, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51baecd659090183d686cb5a4f1e5f41c7d7ae157809eccd3c6af2071538ddcd**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0724

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio** en contra de **Deisy Tatiana Farfán Camargo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'207.107**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 26 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$585.288,00** como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff26ab55b12aee73346f874f9f5ce2ff69ff009ae9854594afa807d559a14d**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rendición de cuentas.
Radicación: 2022-0730

Efectuando el estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces municipales “(...) de pequeñas causas y competencia múltiple (...)” conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de ese artículo, es decir, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer “1. De los contenciosos de menor cuantía (...)”, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer que será “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En el presente caso, el valor estimado de las cuentas asciende a la suma de **\$64'000.000,00.**, es decir, que supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la cual estima este

Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibidem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de rendición provocada de cuentas, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a1e2442b043b3b88f666e4ba6af4d698f11021542bd1f3019efd982adb86c**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0732

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue la primera copia de la Escritura Pública No. 4068 protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá el 20 de noviembre de 2020 y que preste mérito ejecutivo.
2. Cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4277c0c00e21310bc246e64727088c91a6ea623f0707e46353779ff5010128**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0733

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba en el **Ejército Nacional**, así como las prestaciones sociales. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$12'500.000,00**.

Previo a decretar la otra medida cautelar solicitada, indíquese el número de la cuenta que pretende embargar en Bancolombia.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ae363892573f067177afc1df4995ae8ca18dc66899f07a0a7f68e24fa3e8e**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0733

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Ronald Andrés Almanza Meneses**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'644.604**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 2 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e594a96a74a10caab74929306a7181b92524ec3bbfc75c706182ab1c2caac9f**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0734

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, devengado por el demandado en la empresa **Daco Trading S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000.00.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c2053fe932eea329b2348ab4b1fe7226abca5acd86a3788b2a9d865998e6e3**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0734

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de empleados de Cafam-Coopcafam** en contra de **Eduin Alejandro Salas Villalobos y Erika Julieth Portela Andrade**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'296.974,00**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora representadas en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **\$639.263,00** como intereses remuneratorios pactados.
3. Por la suma de **\$2'996.574,00**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Richard Giovanni Suarez Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5122ad70a4955070a5362d0eeab16d5e30f67c0c05085be04452578cfe1168b**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0735

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto devengado por la demandada en **Banco Falabella**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$24'000.000.oo**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$24'000.000,oo**.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a la Nueva Eps S.A., para que se sirva informar a este despacho nombre, Nit y dirección de la empresa o entidad que hace el reporte de cotizaciones a favor de la aquí demandada, así como las direcciones físicas y electrónicas del cotizante.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f216d47d973010b9acc761a6739f9b728e49b3f3cd0f226a8cb89741a22001**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0735

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Anny Margarita Ayola Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14'018.372**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 11 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodriguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c3beb45c37114471fad5eb37ced236ae33cc9fadeed22c910d471192d92b9**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Despacho Comisorio.
Radicación: 2022-0736

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 014** de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por el **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**; no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, emanado por el **Consejo Superior de la Judicatura**, pues en dicho acuerdo se adoptan medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con el referido acuerdo fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**, indicó en audiencia del 24 de marzo de 2022-por medio del cual ordenó la comisión-, que para el efecto se comisiona *“con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá que le corresponda por reparto...”*.

En ese orden, no resulta procedente lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta capital, cuando en providencia adiada 3 de mayo del año en curso, dispone “subcomisionar” a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la medida que tenemos idéntica jerarquía, sin que nos haya asignado la ley a nosotros (Pequeñas Causas concentrados) la competencia exclusiva de los despachos comisorios.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 014** de fecha 31 de marzo de 2022.

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución de este comisorio al **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su competencia.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d777fae15eab94a05f42c20bdbd68cab8769d9eb80e79adc7d107bd99da899**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0737

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros No. 770058094 del Banco Davivienda.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la citada **entidad bancaria**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'400.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba como conductor de la señora **Hilda María Gómez Cáceres**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase la señora **Hilda María Gómez Cáceres**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$2'400.000,00**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfadae59fe3f5707032ad8e2cdced6bdab9b395abaadf227ceae00ddd27e6f6**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0737

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **William Orjuela Camargo** en contra de **Johan Felipe Cortez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'473.000**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 20 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Wilson Aurelio Puentes Benitez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9853b55a74f632b1c627ade574401ea0079557f25d34732912bb8204b2fce42**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0738

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, debidamente actualizado.
2. Cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e318cd6937369696cf181f74477731a7be456831eee5e6ddb84445d94b541733**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2022-0739

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor de **Corporación San Isidro**, y en contra de **German Cubaque Mendoza**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1'962.000,00**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora señaladas en los numerales 1 a 6 de las pretensiones.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40515162** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Carlos Augusto Marín Pineda**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793dc096e42c5731868fae88a56c73baf107d8798711934edac626d575869ae**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0752

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'585.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247ae2827deae82ae9d369891930d629bb3761d7ed0933c65ece91841efbb7**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0752

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Carlos Darío Rodríguez Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 5386722

1. Por la suma de **\$9'056.980.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bee719087e262ff09db9aa1b87263e5cd118e5367a2f286da8cc08da1328c5**

Documento generado en 25/07/2022 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0753

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$23'345.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1749353710735882772f82f8d1d5d624d04a96c6722b97b196e9a5fa9cb4dc2**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0753

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Carlos Julio Caicedo Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130198005000521932

1. Por la suma de **\$15'563.808.85**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12759b3280ebe94cbd004ab10de6fec3d81bf746c6231e32b195fa158e441b2c**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0754

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado - Letra de Cambio - para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la letra de cambio, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828e6e579051d2e173a7e6f04fca83191cb7890d9ea8751ce0635e62c1a0c27**
Documento generado en 25/07/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0755

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'735.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b7af5832dc48653ee41720759245b2b69c1d625bc7ed2a39681b7f33863ecb**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0755

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **SMC Colombia S.A.S**, contra **Global Automatización y Control S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura B-9129

1. Por la suma de **\$1'471.732,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9248

1. Por la suma de **\$493.431,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9510

1. Por la suma de **\$188.876,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9571

1. Por la suma de **\$1'903.191,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9574

1. Por la suma de **\$328.307,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9611

1. Por la suma de **\$2'712.064,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9698

1. Por la suma de **\$1'506.163,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9811

1. Por la suma de **\$553.211,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura B-9820

1. Por la suma de **\$208.520,00.**, por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Álvaro Armando Niño Pérez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb408f5d17648c99aec306db70d7f07b5c5965007cbd6e24ba2956450a62c8de**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0756

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% de los salarios, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Mercadería**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Mercadería**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$7'774.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b92718f9db6946b65dc007f1c532159738ad1a21cbe6af4cf8ade731aa7b1**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0756

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** contra **Luisa María Idarraga Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 002-0079-003747733

1. Por la suma de **\$5'183.179.00.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 02 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb6a2175875e0332562a7882548239e7c451ae0e92b83d5ac5f37267113325**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2022-0757

Previo a asumir el conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá**, se hace necesario para su perfeccionamiento, se allegue copia digital de la providencia del 13 de enero de 2021, así como de la sentencia enunciada en el Despacho Comisorio.

En consecuencia, Secretaría, proceda de inmediato a elaborar y enviar el oficio aquí ordenado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6750ed72ef27dcde3eaef7a64733860781742cd8a9a2280d232d15657704f**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0758

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de **Money Turned S.A.S.**, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues la aportada en digital data del 04 de noviembre de 2020.
2. Allegue copia digitalizada, del pago realizado por **\$2.000.000,00** a la cuenta de ahorros N° 08400000309 del Banco Bancolombia.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50182354d47ed5c48253a323b94f378bddfeb0f29cb79d447e32c731fad8a1b**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0759

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 30 de junio de 2020.
2. **Certifique** que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. **Acerque** actualizado el certificado de tradición, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues la aportada en digital data del 15 de diciembre de 2021.
4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, y cuya copia digitalizada se adjunta, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e223a71c2c0552fa46f4595ddccc2eafb83febd6b0ea2dd771966aa91b2**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0760

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo** de los derechos fiduciarios constituidos por parte de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$1'813.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab21b14e9d51e56b439d4cedc7bdc591a74dd86e17d8c53089465a2ff84a73**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0760

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Conjunto Residencial Torres de Tintala II P.H.** contra **Ángelo Gaviria Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.475.00.**, por concepto de expensas comunes de administración vencida y no pagada del mes de octubre de 2015, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.300.00.**, por concepto de expensas comunes de administración vencida y no pagada del mes de diciembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'189.200.00.**, por concepto de expensas comunes de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el enero de 2021 a abril de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87751b1210ba578d2e81af8cb0d95a845848169719fdb3b7de254b9229bd81**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio

Radicación: 2022-0761

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Manifieste** de manera clara y precisa si el pago de la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso
2. **Acredite** en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 30 de abril de 2020.
3. **Certifique** que el mandato fue remitido por la parte demandante desde el correo personal, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, debidamente suscrito por el gestor judicial del demandante, toda vez que el que se trajo carece de su rúbrica.
5. **Indique** las direcciones electrónicas tanto del demandante, como de los demandados, donde puedan recibir notificaciones personales.
6. **Allegue** el certificado de tradición del inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado para efectos del decreto de la cautela solicitada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4fb2c6c87c65d3d66bd8aa7bdf70ae95dc23b41e688cb78de0d7994fa7636**

Documento generado en 25/07/2022 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0762

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 070-150858** denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43bb2e667ac6456c65d516d8dca3a71006758b0857336e5b44940610b72431**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0762

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.** en contra de **José de Jesús Parra Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'218.626,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e8704394ac3905d1279c6866fc0fd4ba95b971fed89e5db8ac9b558e58a901**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0763

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de pensiones, prestaciones o cualquier otro título, perciba la demandada en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'000.000.00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80584e7677bc6a435068a803e4bc75f1f4d31910d50b0de13c72a117b8858620**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0763

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC** en contra de **Rosa Elena Castañeda Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'204.283,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34ff0414d53ab75d9f590882ec3fab5cb2feefb1c3fee976f5d5213a97666**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0764

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier otro producto financiero a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db225e3e6aeb5fb753a317c4349cc1d91d7b2794a2c7cc365e90192a2eb50a7**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0764

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A.** en contra de **Marinela Espinosa González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'781.568,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e844175b8757830f888576a31b347b9999f1f340d791b1031251450775d9024**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0767

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite la representación legal de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados, en cabeza de Juan David Forero Caballero, aportando para tal fin el respectivo certificado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36955d9c013eab8838e545c8778ef124e26ae04a59ac9d55e07bbe4725cd8731**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0768

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Mibanco S.A.** en contra de **Carlos Andrés Mojica Quesada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'155.861,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1157598 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'000.000,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1202472 aportado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **José Álvaro Mora Romero**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392f5a65ed4cc223a7f671e984da03bc4763eee42db25bc7b8012da50a5bd64**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0770

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier otro producto financiero a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00**.

Por secretaría, ofíciase a Compensar en los términos solicitados en el numeral 3 del escrito de cautelares.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db817a5b15aabce796deee8af8690b28f50193c79a510fee2f204412ef772ff9**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0770

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Financiera Progressa** en contra de **Diego Mauricio Cuellar Fuentes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'743.740,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 29 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Jessica Areiza Parra**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c28446b9e848759c30dce1ec98378dcd7a492767a662438a9e9e5bbbde616d**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0774

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier otro producto financiero a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00**.

Por secretaría, ofíciase a Compensar en los términos solicitados en el numeral 3 del escrito de cautelares.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f267bbaeaaffe95607ccd691c2c7ec6a1ebcf156fd0f585781d6a8660bbdd3**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0774

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Adriana Esneda Lugo Figueroa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14'994.641,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 28 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'110.033,00** por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb85f8f56a8d902ce85c4bed056f0c24ecdc168bda9245d34e0606e586f043**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0777

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier otro producto financiero a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa WGL-257, denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciase a la autoridad de Tránsito respectiva.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cfbf9f965946656ca7bb169b767086a56695cfcae72e8e9152a5702e2cfbd**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0777

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Flor Lilian Reina Quiroga** en contra de **Elena Aidee Rodríguez Silva**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'000.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1 aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 31 de enero hasta el 30 de junio de 2019.
4. Por la suma de **\$1'560.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 2 aportada con la demanda.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 31 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 7 de mayo hasta el 30 de julio de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Carolina Zuluaga Aguilar**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e684b56ae2183447ffede87fda65f65c51270c6c27758d3cbb4ec36cbc490712**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0778

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier otro producto financiero a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$58'000.000,00**.

Por secretaría, ofíciase a Compensar en los términos solicitados en el numeral 3 del escrito de cautelares.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75acdef47f4418f4fccc041701fa86c415a6589c5a89067587c383a0dd2770dc**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0778

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra **Candelaria Ríos Arrieta**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$24'802.050,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$10'963.831,00**, como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Leidy Andrea Torres Ávila**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4e29f9072eed16d250f9b0a90d5262ffcb93df0fe286800765c1e2d80914**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Garantía mobiliaria.
Radicación: 2022-0779

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, de acuerdo a la siguiente exposición.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.
(...)”*

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Por consiguiente, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciase, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d5f41f27f481118b793c01e4bfe93ed8031afcdf26968628f778421e3447**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0780

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier otro producto financiero a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000,00**.

Por secretaría, ofíciase a Compensar en los términos solicitados en el numeral 3 del escrito de cautelares.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a81395b0346459f26a613ebd6ba922b0bb955958a0df2e98104d6a27090e1**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0780

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** en contra **Eliecer Rafael Ruiz Polo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'734.839,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$231.186,00**, como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Pedro Pablo Benítez Castillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c31dbf68081997ef77eda13de78c0fcd77076ffc389b921d8e029f573091**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0781

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*; que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”
(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica Nos. Expo 2081, 2050, 2151, 2021**, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af1e3a3ffac98284b2a7f4111672917abd1e0e256c4e205b02805c01bdeb32**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0783

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o a cualquier otro título, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'500.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la demandada perciba en el **municipio de Fusagasugá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Municipio de Fusagasugá**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'500.000,00**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfe993ccc053b86265f9e24e27dfbf3c06f244276d1f0a6bfab52c38887d06**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0783

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A.** en contra de **Cristina García Nieto**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'234.95,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c061634e1f95bc7acb0ed3d932679d61fe154f116853a661464c6ad9590bd9**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0785

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario que el demandado perciba como empleado de la **Procuraduría General de la Nación**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Procuraduría General de la Nación**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$21'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53493aa6d54538414c7fb378df1016c78c5db023d7b74ec4d91537a6a99f325**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0785

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Manuel Guillermo Camargo Abello**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'190.967**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 15 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Mauricio Ariza Álvarez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>veintiséis (26) de julio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 55</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1cfc839d6f6b90f210e982aaadb38a0363d2626a2c1a49e10098af4c4721f**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>